

Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/88/2024

Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexiquense interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse por una diputación a la "LXII" Legislatura del Estado de México, para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2024 al 4 de septiembre de 2027, e integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027, ambos por el principio de mayoría relativa, en las elecciones que se llevarán a cabo el 2 de junio de 2024.

Dictamen: Dictamen que emite la Dirección de Partidos Políticos sobre la verificación de los requisitos de las solicitudes de registro presentadas por diversos aspirantes a una candidatura independiente para integrantes de ayuntamientos.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito(s) de Manifestación de Intención de Candidatura(s) Independiente(s).

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México.

LNE: Lista Nominal de Electores.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

Oficialía de Partes: Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Plan Integral y Calendarios de Coordinación: Plan Integral y Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.

Reglamento: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Candidaturas Independientes: Reglamento para el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de Aspirantes y Candidatos Independientes.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización Subdirección adscrita a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Resolución del INE por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes

En sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG439/2023, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA DETERMINAR FECHAS HOMOLOGADAS PARA LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO PARA RECABAR APOYO DE LA CIUDADANÍA DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.*

2. Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En la sesión referida en el antecedente previo, el Consejo General del INE mediante el acuerdo INE/CG446/2023, aprobó el Plan Integral y Calendarios de Coordinación.

3. Aprobación del tope de gastos, la Convocatoria y la recepción supletoria de los EMI

- a) En sesión extraordinaria del cinco de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/97/2023, por el que se determinó el tope de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención del apoyo de la ciudadanía, para la Elección de Ayuntamientos 2024.
- b) En la misma sesión, este Consejo General mediante el diverso IEEM/CG/98/2023, aprobó y expidió la Convocatoria y sus anexos.
- c) Asimismo, a través del acuerdo IEEM/CG/99/2023, determinó la recepción supletoria de los EMI ante la SE presentados por la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente en la Elección de Ayuntamientos 2024.

4. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del doce de octubre siguiente, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/100/2023, aprobó el Calendario.

5. Expedición del Reglamento

En sesión extraordinaria del trece de diciembre del mismo año, este Consejo General, a través del acuerdo IEEM/CG/126/2023, expidió el Reglamento.

6. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el decreto número 229 de la “LXI” Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la “LXII” Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

7. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del dos mil veinticuatro, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

8. Resolución de los EMI

En sesión especial del dieciocho de enero siguiente, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/18/2024, declaró procedentes los EMI de diversas personas, y en consecuencia se les otorgó la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México para realizar actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de 2024.

9. Aprobación del número de integrantes que habrán de conformar los ayuntamientos

En sesión extraordinaria del cinco de marzo del presente año, este Consejo General a través del acuerdo IEEM/CG/53/2024, estableció el número de integrantes que conformarán los ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.

10. Aprobación del registro supletorio

En sesión extraordinaria del veintiséis de marzo posterior, este Consejo General mediante el acuerdo IEEM/CG/71/2024, aprobó realizar supletoriamente el registro de las candidaturas a los diversos cargos de elección popular que postulen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes en la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024.

11. Resolución del Consejo General del INE, respecto al dictamen consolidado de los informes de ingresos y gastos de precampaña

En sesión extraordinaria del veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG359/2024, denominada *RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE MÉXICO.*

12. Presentación de solicitudes de registro de planillas

Las personas aspirantes a candidaturas independientes presentaron en la Oficialía de Partes, solicitud de registro de sus planillas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, anexando la documentación correspondiente, en los términos siguientes:

PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES			
No.	Municipio	Nombre de quien encabeza la planilla	Fecha de Presentación
1	Apaxco	Luis Fernando Ambrocio Flores	14 de abril de 2024
2	Xonacatlán	Xóchilt América Variller Ramírez	15 de abril de 2024
3	Malinalco	Armando Trujillo Valdin	15 de abril de 2024
4	Temascalapa	Juan Alvarado Solís	15 de abril de 2024
5	Melchor Ocampo	Daniel Juárez Juárez	17 de abril de 2024
6	Zumpahuacán	Mónica Corey Morales Trujillo	17 de abril de 2024
7	Huehuetoca	Jorge Martínez Santiago	18 de abril de 2024
8	Temamatla	José Luis Orozpe López	18 de abril de 2024
9	Isidro Fabela	Beatriz Chavarría Cobos	19 de abril de 2024

13. Remisión de las solicitudes a la DPP para su análisis

Las solicitudes de registro y la documentación anexa, fueron remitidas por parte de la SE a la DPP, para su análisis, verificación del cumplimiento de los requisitos legales y la paridad de género en la postulación de las candidaturas, así como para la elaboración del dictamen correspondiente.

14. Remisión del Dictamen

El veinticinco de abril del año en curso, la DPP remitió a la SE el Dictamen a efecto de que por su conducto se sometiera a la consideración de este Consejo General.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos de lo previsto por el artículo 185, fracción XXV del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 1°, párrafo primero, determina que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución Federal establece.

El artículo 35, fracción II, refiere que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, señala que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Base indicada, precisa que, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos que señala la Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las no reservadas al INE.
- Las que determine la ley.

El artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c) k) y p), mandata que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite el registro de su candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 1, numeral 4, señala que la renovación de los ayuntamientos en los estados de la federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 7, numeral 3, indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la LGIPE.

El artículo 26, numeral 2, prevé que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, inciso f, refiere que corresponde a los OPL llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 357, numeral 2, establece que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normatividad correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal.

Reglamento de Elecciones

El artículo 281, numerales 3, 6 y 7, determina:

- Previo a realizar la aprobación en el SNR, el INE o, en su caso, el OPL, deberán verificar en el sistema, la información de las candidaturas que haya sido capturada por los sujetos postulantes, a efecto de realizar en el sistema la aprobación de los registros que cuenten con la información completa y correcta, y en caso de que los registros presenten inconsistencias el INE podrá realizar los requerimientos respectivos y, por parte del OPL llevar a cabo la aprobación con salvedades por información pendiente en el SNR en los casos de candidaturas del ámbito local en las que sea necesaria, identificando aquella pendiente de cumplimentar.
- El formato de registro deberá presentarse físicamente ante el INE o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y de la dirigencia o representación del partido político o coalición acreditada ante el INE o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Plan Integral y Calendarios de Coordinación

En cuanto al Estado de México, la actividad 10.30 estipula como fecha para emitir la resolución respecto a la aprobación de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Constitución Local

El artículo 5, párrafo primero, mandata que en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Local y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de integrantes de Ayuntamientos, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas a la preparación de la jornada electoral, entre otras.

El párrafo décimo quinto refiere que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidaturas independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

El artículo 113 precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

El artículo 117, párrafo primero, indica que los ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará la presidencia municipal, así como con sindicaturas y regidurías, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119 establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- IV. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- V. No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa, y
- VI. No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género.

El artículo 120 señala que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Las diputadas o diputados y senadoras o senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Las diputadas o diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Las juezas o jueces, magistradas o magistrados o consejeras o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Las y los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Las y los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Las y los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Las y los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos, veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente.

CEEM

El artículo 7, fracción II, refiere que se entenderá por candidatura independiente, a la ciudadanía que obtenga por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece este CEEM.

El artículo 9, párrafo tercero, señala que es derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 indica que es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la normatividad, así como solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine este CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, es elegible para ser integrante de los ayuntamientos.

El artículo 17 prevé que además de los requisitos señalados en el artículo anterior, la ciudadanía que aspire a las candidaturas a integrante de los ayuntamientos deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrita en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejera o consejero electoral en el Consejo General, ni secretaria o secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejera o consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretaria, secretario o subsecretaria o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección, y
- VIII. Ser electa o designada candidata o candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en este CEEM.

El artículo 28, fracción II, incisos a), b) y c), prevé que los ayuntamientos se integrarán conforme a los siguientes criterios poblacionales:

- a) En los municipios de menos de ciento cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá tres regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.
- b) En los municipios de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá cuatro regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

- c) En los municipios de más de quinientos mil habitantes, el Ayuntamiento estará integrado por una presidencia municipal, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa. En adición a lo anterior, habrá una sindicatura y cinco regidurías asignadas según el principio de representación proporcional.

En su fracción III establece que, cada candidatura independiente deberá postular en planilla con fórmulas de propietarias y suplentes la totalidad de candidaturas para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. La candidatura a la Presidencia Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; la candidatura a la sindicatura ocupará el segundo lugar en dicha lista, y las restantes candidaturas a regidurías ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a), b) y c) de la fracción II del artículo 28 de este CEEM.

El artículo 29, fracción III, contempla que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir cada tres años integrantes de los ayuntamientos del estado.

El artículo 83 establece que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y los artículos 12 y 29, fracciones II y III de la Constitución Local.

El artículo 84 estipula que este Consejo General proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el Libro Tercero de este CEEM.

El artículo 86 señala que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en este CEEM.

El artículo 87, fracción III, indica que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de ayuntamiento.

El artículo 89 menciona que para los ayuntamientos las candidaturas independientes se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplentes, de conformidad con el número de integrantes que respectivamente les determina este CEEM.

El artículo 92 prevé que las planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos deberán estar integradas de manera alternada por personas de género distinto.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la LNE en cada una de ellas.

El artículo 117 señala que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en este CEEM.

El artículo 119, párrafo primero, establece que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en este CEEM para integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 120 dispone que la ciudadanía que aspire a participar como candidatas o candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

- I. Presentar su solicitud por escrito.

Deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.
 - b) Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.
 - c) Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
 - d) Ocupación de la persona solicitante.
 - e) Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.
 - f) Cargo para el que se pretenda postular de la persona solicitante.
 - g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- II. Acompañarla con la documentación siguiente:
- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser persona candidata independiente, a que se refiere este CEEM.
 - b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
 - c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de este CEEM.
 - e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada persona ciudadana que manifiesta el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de este CEEM.
 - g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - 2. No ocupar la presidencia del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigencia, militancia, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulada o postulado a una candidatura a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en este CEEM.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como persona candidata independiente.
 - h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el INE.

El artículo 121 determina que recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por la presidencia o secretaría del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.

El artículo 122, párrafo primero, mandata que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante

para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala este CEEM.

El párrafo segundo establece que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

El artículo 123, párrafo primero, indica que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este CEEM, el IEEM procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparece en la LNE de la demarcación electoral.

El artículo 125, párrafo primero, señala que ninguna persona podrá registrarse a una candidatura a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidata o candidato de otro estado, municipio o de la ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación.

El artículo 168, párrafo primero, dispone que el IEEM es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo segundo menciona que el IEEM es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El párrafo tercero, fracciones II, VI, XX y XXI del artículo referido, enuncia como funciones del IEEM:

- Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- Garantizar, en el ámbito de sus atribuciones, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
- Las demás que determine la LGIPE, este CEEM y la normativa aplicable.

El artículo 169, párrafo primero, determina que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las de este CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que entre los fines del IEEM, está en el ámbito de sus atribuciones garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones XXV y XXXV, enuncia como atribuciones de este Consejo General las siguientes:

- Registrar supletoriamente a las candidaturas independientes.
- Supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 202, fracción VII, determina que la DPP tiene la atribución de llevar los libros de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular.

El artículo 249 refiere que el IEEM, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

El artículo 250, párrafo primero, señala que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular, la candidatura independiente, entre otros, deberá registrar las plataformas electorales que la candidatura o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

El artículo 251, fracciones I y IV, inciso d), prevé el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos.

Reglamento

El artículo 1, párrafos segundo y tercero, menciona que el Reglamento tiene por objeto establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, que presente la ciudadanía respecto de las candidaturas independientes.

La autoridad electoral garantizará el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas y en la integración de los órganos de elección popular, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres y de las personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados.

El artículo 3 dispone que la solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse conforme a los plazos señalados en el calendario electoral, así como cualquier disposición emitida por la autoridad electoral nacional o local facultada para ello.

El artículo 9 señala que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local; 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 10, párrafo primero, determina que este Consejo General verificará que, en la postulación de candidaturas independientes cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM, el Reglamento y los Lineamientos.

El artículo 35, párrafo primero, indica que, presentada la solicitud de registro, el consejo que corresponda verificará dentro de los tres días siguientes, si la o el aspirante a una candidatura independiente cumplió con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 120 del CEEM, observando el principio de paridad de género.

El párrafo segundo refiere que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122 del CEEM.

El artículo 36, párrafo primero, precisa que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el CEEM respecto a las solicitudes de candidaturas independientes y en el caso de resultar procedente el supuesto de excepción previsto en el proceso de selección de quienes aspiren a una candidatura independiente, el IEEM procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que la ciudadanía aparezca en la LNE.

El párrafo segundo precisa que dicha verificación se llevará a cabo en los términos que para tal efecto establezca el Reglamento de Candidaturas Independientes.

El artículo 37 establece que no se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo de la ciudadanía exigido, el otorgado por una ciudadana o ciudadano, cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123 del CEEM.

El artículo 38, párrafo primero, indica que depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 37 del Reglamento, se procederá a verificar, por la UIE, la obtención del porcentaje del 3% de la lista nominal de electores requerido por el CEEM, para la candidatura a integrantes de los ayuntamientos, dicha cédula deberá estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la LNE que comprenda el municipio por el que pretenda postularse.

El párrafo segundo menciona que la UIE informará a la DPP, quien a su vez hará del conocimiento a la SE, sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el CEEM.

El artículo 39 prevé que si después del cruce con el estadístico de la LNE, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en el artículo 101 del CEEM, el consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 del CEEM.

El artículo 40 señala que las personas que hayan adquirido la calidad de aspirantes a una candidatura independiente en términos del artículo 95 del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria correspondiente, deberán presentar ante el consejo respectivo en los plazos que señale el calendario electoral, la solicitud formal para el registro de sus planillas a integrantes de los ayuntamientos y deberá acompañarse por de cada una de las personas a postular, la documentación requerida a la que se refieren los artículos 41, 43 y 44 del Reglamento.

El artículo 41 párrafo primero, enuncia que la solicitud formal de registro presentada por las candidaturas independientes deberá acompañarse del Formato 1 que obra en el Anexo del Reglamento atendiendo al cargo que corresponda, mismo que deberá contener la información señalada en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el Reglamento, siendo lo siguiente:

- a) Proceso Electoral correspondiente.
- b) Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura.
- c) Partido político, coalición o candidatura común postulante.
- d) Cargo por el que se postula la candidatura.
- e) Demarcación territorial en la que se contiene (distrito o municipio)
- f) Calidad (propietaria o suplente)
- g) Nombre completo de la persona a postular.
- h) En su caso, sobrenombre.
- i) Edad.
- j) Fecha de nacimiento.
- k) Sexo.
- l) Señalamiento si la postulación será a través de una acción afirmativa especificando el tipo de acción.
- m) Señalamiento si la persona postulada pertenece a algún grupo históricamente discriminado y cuál.
- n) Identidad de género.
- o) Lugar de nacimiento.
- p) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- q) Ocupación.
- r) Clave de Elector.
- s) Clave Única de Registro de Población.
- t) Registro Federal de Contribuyentes.
- u) Teléfono.
- v) Correo electrónico.

El párrafo segundo indica que, para el caso de las candidaturas independientes, corresponderá al formato aprobado por este Consejo General, mismo que deberá contener además de los requisitos arriba citados, lo siguiente:

1. Nombre completo de su representante legal.
2. Nombre completo de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes.

El párrafo tercero precisa que los nombres asentados en el formato deberán corresponder con los establecidos en el acta constitutiva de la asociación civil. En concordancia con el Reglamento de Candidaturas Independientes y

la convocatoria correspondiente, en ningún caso podrán recaer en una misma persona las funciones de representación legal y de administración de los recursos, o de éstos con quien encabece la fórmula o planilla.

El párrafo cuarto señala que, de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se establece, en el orden siguiente:

- I. Declaratoria de aceptación de la candidatura (Anexo, Formato 2), señalando el domicilio y correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones personales, las de carácter jurisdiccional y administrativas. En caso de no señalar domicilio, las notificaciones se realizarán por estrados.
- II. Copia simple y legible del acta de nacimiento.
- III. El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.

De manera excepcional, se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo, Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.
- b) Recibo de pago de luz.
- c) Recibo de pago de agua.
- d) Recibo de teléfono.
- e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
- f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
- g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

- IV. Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, expedida por el INE.
- V. Cuando se trate de candidaturas postuladas por un partido político, éste deberá manifestar que fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias (Anexo, Formato 4).
- VI. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, respecto de los requisitos señalados en la normatividad aplicable (Anexo, Formato 5), entre ellos:
 - a) No encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género;
 - b) No haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
 - c) No estar condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar, contra la libertad sexual o de violencia de género;
 - d) No haber sido condenado por sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por

violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos o por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal; y

- e) Encontrarse inscrita o inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y que la credencial para votar presentada se encuentre vigente.

VII. Para demostrar el requisito establecido en el artículo 119 fracción V de la Constitución Local consistente en “No estar inscrito en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa” las personas aspirantes deberán presentar la constancia oficial correspondiente.

El párrafo último señala que, en el caso de las servidoras y servidores públicos que se encuentren en ejercicio de un cargo público en concordancia con el artículo 120, último párrafo, de la Constitución Local, deben separarse del cargo veinticuatro horas antes del inicio de las campañas, conforme al calendario electoral vigente, y deberán anexar acuse de la renuncia o aprobación de la licencia para separarse del cargo debidamente expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo.

El artículo 43 dispone lo siguiente:

- Las candidaturas independientes que presenten su solicitud formal de registro, deberán capturar en el SNR, en los términos previstos en los artículos 267, numeral 2; y artículo 270, numeral 1; así como 281, numeral 1 y Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, los datos de las ciudadanas y ciudadanos a ser postuladas o postulados a los diversos cargos de elección popular.
- A efecto de acreditar el registro de las candidaturas en el SNR, junto con la solicitud de registro se deberá presentar, debidamente suscrita, la documentación siguiente:
 - a. El Formulario de Registro.
 - b. El Informe de Capacidad Económica.
- El Informe de Capacidad Económica deberá ser impreso, firmado o contener la huella dactilar de quien ostentará la candidatura y ser capturado en el SNR.
- En caso de que la mencionada captura no se realice, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 281, numeral 6, del Reglamento de Elecciones.
- La DPP, a través de la UTF, se encargará de las actividades vinculadas al SNR para su óptima operación.

El artículo 44 señala que respecto a las candidaturas, tanto propietarias como suplentes a presidencias municipales, postuladas por la vía independiente, deberán anexar a las solicitudes de registro, un archivo electrónico que contendrá la siguiente información:

- a) La fotografía de cada una de las referidas personas candidatas, la cual no debe tener una antigüedad mayor a 3 meses y deberá cumplir con las especificaciones siguientes:
 - Formato .jpg, .jpeg, o .png
 - Tamaño de la imagen menor a 700Kb
 - Fondo blanco.
 - Únicamente deberá mostrar el rostro de la persona candidata.

Asimismo, deberá atender lo señalado en el artículo 19, fracción I, numeral 5, viñetas uno y dos de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

- b) En archivo electrónico el formato que para el efecto se les otorgue, con la información curricular y de identidad de la candidatura respectiva.

Los cuestionarios, curricular y de identidad, de las personas candidatas de presidencias municipales (propietario/a y suplente), deberán entregarse en el formato que para tal efecto se les otorgue, en el medio digital establecido

en el presente artículo 44, el cual formará parte de los documentos que se acompañarán a las solicitudes físicas de registro de las candidaturas.

El artículo 46 refiere que además de los requisitos mencionados, para el caso del registro de candidaturas independientes, se deberá acompañar la documentación siguiente:

- I. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.
- II. Los datos de identificación de la cuenta bancaria que se haya abierto para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.
- III. Tratándose de la documentación de los informes de ingresos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía, el IEEM se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del INE. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.
- IV. El porcentaje de apoyo requerido en términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes y, en su caso, de la convocatoria respectiva.
- V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - b) No ser ni haber sido presidente de comité ejecutivo nacional, estatal, municipal; ni ser dirigente, militante, afiliada o afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber tenido una postulación, a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el CEEM.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender en candidatura independiente.
- VI. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria que se haya abierto sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.
- VII. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por los artículos 243, tercer párrafo; y, 262, fracción VII, del CEEM.
- VIII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otras candidaturas independientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CEEM.

El artículo 47, párrafo primero, establece que la información y documentación deberá ser presentada por las candidaturas independientes de manera completa. Los documentos deberán ser legibles y no presentar tachaduras o enmendaduras, así como contener, cuando el formato así lo estipule, la firma autógrafa o la huella dactilar de las personas que aspiren a ser registradas a una candidatura independiente.

El párrafo segundo dispone que invariablemente la documentación deberá adjuntarse al registro de la candidatura en el SNR mediante archivo en formato PDF.

El artículo 48 señala que además de los requisitos previstos en las Constituciones Federal y Local, el CEEM y el Reglamento, quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, no deberán:

- I. Encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- II. Haber sido condenada o condenado por sentencia ejecutoriada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- III. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delitos de violencia familiar y/o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito público o privado.
- IV. Haber sido condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada contra la libertad sexual, de violencia de género, intimidación corporal o delitos sexuales.
- V. Estar inscrito o inscrita en el registro de Deudores Alimentarios Morosos en el estado, ni en otra entidad federativa.

El artículo 49, párrafo primero, establece que este Consejo General podrá llevar a cabo el registro supletorio de integrantes de los ayuntamientos.

El párrafo segundo menciona que este Consejo General verificará el cumplimiento de paridad en todas sus vertientes. Para efectuar la recepción y verificación de las solicitudes de registro y su documentación adjunta, este Consejo General determinará la logística y las acciones necesarias a implementar.

El párrafo cuarto determina que este Consejo General podrá, en todo momento, llevar a cabo el presente procedimiento en algunas de sus fases, o todas en su conjunto, de manera supletoria.

El párrafo quinto prevé que, recibida la solicitud de registro de una candidatura por parte de las candidaturas independientes, el consejo que corresponda, en apego al artículo 121 del CEEM, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos dentro de los tres días siguientes a su recepción.

El artículo 51, párrafo primero, indica que cuando este Consejo General determine el registro supletorio de planillas de candidaturas independientes, en apego al artículo 185, fracción XXV del CEEM, las solicitudes de registro deberán ser presentadas ante la Oficialía de Partes del IEEM, quien expedirá el acuse de recibo correspondiente, mismo que no implicará el reconocimiento de la acreditación de los requisitos legales.

El artículo 56 párrafo primero, dispone que, durante la revisión de las solicitudes, la DPP con el apoyo de la UTF, en apego a lo previsto en el artículo 281, numerales 3 y 6, así como en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, validará la información que haya sido capturada en el SNR, así como en el formulario de registro y en su caso el informe de capacidad económica que los sujetos obligados deberán presentar físicamente.

El párrafo segundo señala que el IEEM realizará los requerimientos que correspondan en caso que no se entregue el formulario de registro; el informe de capacidad económica referida en el párrafo anterior; o bien, no realicen la captura de la información en el SNR.

El artículo 58, párrafos cuatro, quinto y séptimo, precisa que:

- En los casos en los que, vencido el término, la candidatura independiente no haya subsanado los requisitos o no haya presentado documentación, únicamente subsistirá el registro de aquellas fórmulas registradas con propietaria o propietario y suplente, siempre y cuando no existan personas duplicadas en las postulaciones.
- Cuando se identifique que una candidatura independiente ha sido registrada en cargos diferentes, en primer término, la DPP informará al partido o coalición para que, en un plazo de veinticuatro horas, señale cuál habrá de prevalecer. En caso de omisión, prevalecerá el primer registro.
- Antes de pronunciarse sobre el registro de candidaturas, con el apoyo de la SE y la DJC, se verificará que las personas postuladas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

El artículo 59 prevé que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los ayuntamientos.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

En el párrafo tercero estipula que la DPP ejercerá sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 204 del CEEM y demás disposiciones legales aplicables. Dentro de su estructura contará con la Subdirección de Atención a Organizaciones y Partidos Políticos y la UTF -Subdirección-.

Lineamientos

El artículo 2 establece que los Lineamientos tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad e impulsar la igualdad sustantiva entre los géneros. Esto, a través del establecimiento de reglas que observarán los órganos del IEEM para la postulación de candidaturas y la asignación de cargos en concordancia con lo establecido en el marco normativo aplicable.

El artículo 4 indica lo siguiente:

- En el registro de candidaturas a cargos de elección popular se garantizará la postulación en un porcentaje igualitario entre ambos géneros.
- Para aquellos casos en que el número de cargos sea impar la postulación deberá ser lo más cercana posible al cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los géneros; para ello se utilizará el principio de alternancia de género mayoritario tomando en consideración la postulación de la elección inmediata anterior.
- En ningún caso se aprobará el registro de candidaturas a cargos de elección popular asignadas de manera exclusiva o desproporcionada para un sólo género.

El artículo 6 indica que las listas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos se presentarán siguiendo el principio de alternancia de género, hasta agotar los cargos de elección popular que se postularán por cada candidatura independiente.

El artículo 7 señala que las fórmulas presentadas para registro estarán compuestas por dos personas, una que funge como propietaria y otra como suplente. Las fórmulas de candidaturas encabezadas por mujeres deberán registrar suplentes del mismo género, mientras que, las encabezadas por hombres, la posición de suplente podrá ser ocupada, de manera indistinta, por una mujer o un hombre.

El artículo 8 precisa que para el registro de candidaturas a cargos de elección popular se atenderá la paridad de género en sus tres vertientes conforme a lo siguiente:

- I. Horizontal: Postulación igualitaria de candidaturas en fórmulas y planillas, encabezadas en un cincuenta por ciento (50%) por cada género, en la totalidad de distritos y municipios, respectivamente.
- II. Vertical: Postulación igualitaria de candidaturas en listas y planillas de forma alternada entre los géneros.
- III. Transversal: Postulación igualitaria de candidaturas entre los géneros en las demarcaciones territoriales a efecto de garantizar el acceso de forma igualitaria entre los géneros en la integración de los órganos de elección popular, alternando el género mayoritario en cada periodo electivo cuando su conformación sea impar.

Para la alternancia del género mayoritario en la integración de los órganos de elección popular, se tomará como base su conformación en la elección inmediata anterior.

Manual de Organización

El apartado VI, numeral 15, párrafo primero, señala que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el IEEM, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

Del mismo modo, dispone como función de la DPP, la de coordinar las acciones necesarias, en su caso, para el registro supletorio de candidaturas a puestos de elección popular, así como gestionar durante el proceso electoral, lo relativo al Sistema Nacional de Registro.

Convocatoria

La Base Segunda, inciso b), párrafo primero, establece los requisitos que deben satisfacer las personas interesadas en postularse para una candidatura independiente a los cargos de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, conforme al artículo 119 de la Constitución Local.

El párrafo segundo menciona quienes no podrán registrarse a una candidatura independiente para integrar los ayuntamientos, conforme al artículo 120 de la Constitución Local.

La Base Séptima, numeral 1, determina que para la presentación de la solicitud del registro, las personas aspirantes que cumplan con el número mínimo de apoyos de la ciudadanía requeridos por la legislación, estarán en posibilidad de solicitar su registro como candidatura independiente para el cargo de una diputación local e integrantes de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, respectivamente, de conformidad con los artículos 119, 185, fracción XXV y 251 del CEEM, en el plazo de diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

El numeral 2 de la Base en comento, dispone que la solicitud de registro (Anexo 10) deberá presentarse ante la Oficialía de Partes del órgano central, suscrita por la persona a postularse y con la documentación establecida en los artículos 120 del CEEM; 37 y 40 del Reglamento. Los datos asentados en el formato deben coincidir con los establecidos en el acta constitutiva de la asociación civil. En ningún caso podrán recaer en una misma persona las funciones de representación legal y de administración de los recursos de la persona jurídica colectiva.

Asimismo, señala la documentación que se debe acompañar a la solicitud formal de registro.

La Base Octava, párrafo primero, prevé que este Consejo General celebrará sesión para resolver sobre las solicitudes de registro que se presenten por las personas aspirantes a una candidatura independiente el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

III. MOTIVACIÓN

El próximo dos de junio, se llevará a cabo la jornada electoral del proceso electoral ordinario 2024, en la que se elegirán integrantes de los Ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

De conformidad con lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad, participar y ser registrada como candidaturas independientes para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Acciones previas

Con la finalidad de tutelar el derecho de la ciudadanía en materia de candidaturas independientes, este Consejo General expidió la Convocatoria señalando los cargos de elección popular a los que podían aspirar, los requisitos que deberían cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía y los topes de gastos que podían erogar en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía.

Al respecto, el plazo para la recepción de los EMI comprendió del seis de octubre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro; dentro de dicho plazo diversas personas ciudadanas presentaron sus EMI, anexando la documentación correspondiente a fin de obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente al cargo de presidenta o presidente municipal de ayuntamientos del Estado de México.

El dieciocho de enero del año en curso, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/18/2024, resolvió sobre los EMI de personas interesadas en postularse a una candidatura independiente al cargo de presidencias municipales en diversos municipios del Estado de México, para la Elección de Ayuntamientos 2024, otorgándole la calidad de aspirantes a candidaturas independientes al cargo de presidencias municipales a catorce personas ciudadanas.

Las personas aspirantes contaron con un plazo de treinta días para realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía equivalente al 3% de la LNE, correspondiente al municipio por el que participan con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, los cuales comprendieron del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en términos de lo previsto en los artículos 96 y 97, párrafo primero, fracción III del CEEM.

Cabe mencionar que, en cumplimiento a la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-59/2024, este Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/57/2024, declaró procedente el EMI de una persona ciudadana que participa por el municipio de Atlautla, Estado de México, en consecuencia, adquirió la calidad de aspirante a candidato independiente, a quien se le otorgó de manera particular como plazo para realizar actos tendientes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía, del nueve de marzo al siete de abril de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, para resolver sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes se señalan las siguientes etapas y actuaciones:

1. Temporalidad para el registro de candidaturas

El Plan Integral y Calendarios de Coordinación, así como el Calendario, contemplan el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro como la fecha para que este Consejo General celebre sesión para el registro supletorio de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos.

2. Plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidaturas

Los artículos 119, 251, fracción I del CEEM y 40, párrafo primero del Reglamento, establecen que el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, durará quince días y deberán ser presentadas en los plazos que señale el calendario.

Al respecto, el Calendario en la actividad 74 y la Convocatoria en su Base Séptima, numeral 1, establecieron que el plazo para la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de integrantes de los ayuntamientos comprendió del diez al diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

3. Presentación de las solicitudes de registro

Los días catorce, quince, diecisiete, dieciocho y diecinueve de abril del año en curso, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes su solicitud de registro, las personas ciudadanas que se señalan en el antecedente 12 del presente instrumento, anexando diversa documentación.

De acuerdo al plazo establecido para tal efecto, las solicitudes de registro se presentaron de manera oportuna y ante la autoridad correspondiente.

4. Verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad

Una vez recibidas las solicitudes de registro y la documentación respectiva por parte de las personas aspirantes a candidaturas independientes, la DPP procedió a realizar la verificación y análisis de la documentación exhibida en coadyuvancia con este Consejo General, emitiendo el Dictamen correspondiente.

5. Análisis de cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y formales

Como se advierte en el Dictamen, derivado de la verificación de los requisitos legales se constató a través de la DPP que las personas que fueron postuladas como candidatas y candidatos, acompañaron junto con la solicitud de registro de candidatura independiente, la siguiente documentación:

- *Copia del acta de nacimiento.*

El artículo 119, fracción I de la Constitución Local, prevé que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexicana o mexicano, ciudadana o ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos.

Al respecto, cada una de las personas a postular, acompañaron a la solicitud de registro copia simple y legible del acta de nacimiento, de donde se advierte la nacionalidad mexicana. Por lo que se cumple con ese requisito constitucional.

- *Constancia de Residencia.*

El artículo 119, fracción II de la Constitución Local, establece que para ser integrante propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

Por su parte, el artículo 41, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento señala que, con la solicitud de registro, se deberá presentar el original de la documentación que acredite la residencia efectiva de las candidatas o los candidatos en el municipio del Estado de México, que corresponda.

De la documentación presentada con las solicitudes de registro, se advirtieron las constancias de residencia, las cuales corresponden a las y los integrantes de las planillas a contender, en las que se observó que el domicilio corresponde al señalado por cada una de las solicitudes de registro, además de advertirse una temporalidad suficiente para dar cumplimiento al artículo 119, fracción II de la Constitución Local.

Por lo que se cumple con el requisito señalado en los artículos 119, fracción II de la Constitución Local; y 41, párrafo cuarto, fracción III del Reglamento.

- *Manifestación de la voluntad de ser candidata o candidato independiente (Declaratoria de aceptación de postularse a una candidatura independiente).*

Con la solicitud de registro, las personas aspirantes a una candidatura independiente adjuntaron la declaratoria de aceptación de la candidatura independiente (Anexo 11 de la Convocatoria).

Por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos 120, fracción II, inciso a) del CEEM; y 41, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento.

- *Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.*

A la solicitud de registro, se acompañaron copias simples del anverso y reverso de la credencial para votar de las y los integrantes de las planillas que solicitaron su registro; al respecto, la DPP realizó la verificación de la vigencia de las mismas, en la página oficial del INE, visible en la liga electrónica <https://listanominal.ine.mx/scpln/>, obteniendo como resultado la vigencia de las mismas.

Con ello, se acreditan los requisitos señalados en los artículos 120, fracción II, inciso b) del CEEM; y 41, párrafo cuarto, fracciones II y IV del Reglamento.

- *La plataforma electoral que contiene las principales propuestas que la candidatura independiente sostendrá en la campaña electoral.*

El Dictamen señala que las personas aspirantes acompañaron a su solicitud de registro la Plataforma electoral que sostendrán durante la campaña electoral. Por lo que se cumple con el requisito establecido en los artículos 120, fracción II, inciso c) del CEEM; y 46, fracción I del Reglamento.

- *Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente.*

Del Dictamen se observa que, junto con las solicitudes de registro, las personas aspirantes adjuntaron la caratula del contrato a nombre de la asociación civil conformada con motivo del proceso de selección a una candidatura independiente, en donde se advierte el número de cuenta y la institución bancaria correspondiente.

Por lo anterior, se cumple con el requisito señalado en los artículos 120, fracción II, inciso d) del CEEM; y 46, fracción II del Reglamento por la totalidad de las personas aspirantes.

- *Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.*

De conformidad con los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas.

A su vez, el artículo 113 del CEEM, refiere que la persona aspirante a una candidatura independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidata o candidato independiente.

Por ello, las personas aspirantes presentaron sus informes ante la autoridad correspondiente del INE, quien fiscalizó los ingresos y egresos de las cuentas bancarias abiertas a nombre de las Asociaciones Civiles conformadas para la postulación de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos.

El veintiocho de marzo del año en curso el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG359/2024, en la que se observa que las personas aspirantes que solicitan su registro, no fueron objeto de sanción con la cancelación del registro de la candidatura independiente, por lo que se considera cumplen con el requisito previsto en los artículos 120, fracción II, inciso e) del CEEM; y 46, fracción III del Reglamento.

- *La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de las personas ciudadanas que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido.*

Con relación a este requisito, es preciso señalar que el artículo 101 del CEEM establece que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3% de la LNE correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de la ciudadanía que figure en la LNE en cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 46, fracción IV del Reglamento señala que con la solicitud de registro se deberá acompañar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, en términos del CEEM, del Reglamento de Candidaturas Independientes emitido para tal efecto y, en su caso, de la convocatoria respectiva.

Del contenido del Dictamen se advierte que, una vez que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE procesó los resultados finales preliminares del apoyo de la ciudadanía que obtuvieron las personas aspirantes a una candidatura independiente a los ayuntamientos del Estado de México, en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, los remitió al IEEM.

Posteriormente, dichos resultados fueron enviados a la UIE para que realizara los cálculos y la dispersión correspondiente, para determinar si se cumple con el porcentaje requerido por la legislación electoral.

Hecho lo anterior, la UIE remitió a la DPP¹ el resultado del cálculo del porcentaje de apoyo de la ciudadanía y su dispersión; acompañando un anexo en que se advirtió la estadística y cumplimiento del 3% del apoyo de la ciudadanía captado, así como del 50% de cobertura en las secciones con al menos el 1.5% de apoyo de la ciudadanía en su respectivo municipio; de las siguientes personas aspirantes:

No.	Aspirante	Municipio	Porcentaje de captación	Dispersión
1	Armando Trujillo Valdin	Malinalco	4.9670%	Cumple
2	Jorge Martínez Santiago	Huehuetoca	3.3876%	Cumple
3	Beatriz Chavarría Cobos	Isidro Fabela	8.3796%	Cumple
4	José Luis Orozpe López	Temamatla	3.9781%	Cumple
5	Juan Alvarado Solís	Temascalapa	5.4485%	Cumple
6	Mónica Corey Morales Trujillo	Zumpahuacán	4.9040%	Cumple
7	Xóchilt América Variller Ramírez	Xonacatlán	3.1740%	Cumple
8	Luis Fernando Ambrocio Flores	Apaxco	3.5942%	Cumple
9	Daniel Juárez Juárez	Melchor Ocampo	5.4827%	Cumple

Fuente: Unidad de Informática y Estadística del IEEM.

Como se advierte en la tabla, las personas aspirantes referidas cumplieron con el porcentaje requerido de apoyo de la ciudadanía, así como con la dispersión correspondiente. De ahí que, se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 101, 120 fracción II, inciso f) del CEEM; 46, fracción IV del Reglamento y la Base Quinta de la Convocatoria.

- *Manifestación de conformidad para que el INE fiscalice en cualquier momento los ingresos y egresos de la cuenta bancaria.*

Los solicitantes adjuntaron escritos en los que manifiestan su conformidad para que el INE, fiscalice en cualquier momento, los ingresos y egresos de las cuentas bancarias aperturadas a nombre de las Asociaciones Civiles (Anexo 6 de la Convocatoria). Con lo cual se cumple con lo establecido en los artículos 120 fracción II, inciso h) del CEEM; y 46, fracción VI del Reglamento.

En adición a lo anterior, se observa que las personas aspirantes que solicitan su registro como candidatas independientes, también anexaron diversa documentación con el fin de cumplir con requisitos de carácter formal,

¹ Mediante la tarjeta UIE/T/110/2024.

tales como: la constancia de no estar inscritas en el registro de deudores alimentarios morosos en el Estado, ni en otra entidad federativa; la declaratoria bajo protesta de decir verdad para integrantes de Ayuntamientos, su emblema, así como de su plan de reciclaje.

Es preciso señalar que, durante la revisión de la documentación, en los casos en que se detectaron omisiones e inconsistencias con relación a los requisitos, se realizaron las notificaciones correspondientes a las personas aspirantes por conducto de la DPP, para que subsanaran las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes; conforme a lo establecido en los artículos 122 del CEEM y 58 del Reglamento.

En cuanto a los requisitos de carácter negativo, cabe precisar que la normatividad para la postulación de candidaturas a un cargo de elección popular prevé requisitos de elegibilidad de carácter positivo y negativo, es decir, los primeros deben acreditarse por las personas aspirantes a una candidatura independiente, a través de la presentación de la documentación que acredite el cumplimiento de los mismos; mientras que, tratándose de los segundos, estos conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, por lo que corresponde a quien afirme que no se cumplen, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar esa circunstancia.

Robustece lo anterior, la Tesis LXXVI/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN, la cual refiere que los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

No obstante lo anterior, con independencia de que los mismos deben tenerse por presuntamente satisfechos conforme al criterio jurisdiccional citado, como consta en el Dictamen, las personas que integran las planillas de candidaturas exhibieron la Declaratoria bajo protesta de decir verdad para Ayuntamiento (Anexo 7 de la Convocatoria), de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normativa aplicable, por lo que se concluye que al no existir hecho notorio o prueba alguna que acredite lo contrario, esta autoridad electoral tiene por satisfechos los citados requisitos.

Una vez realizado el análisis de elegibilidad pertinente, este Consejo General advierte que de la verificación efectuada a las solicitudes de registro, así como a la documentación que se exhibió por parte de las personas que se postulan a una candidatura independiente, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, 16, párrafo tercero y 122 del CEEM, así como 41 y 43 del Reglamento.

6. Del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las mujeres en Razón de Género

Conforme a lo previsto en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Federal, los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden, entre otros, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al respecto, el artículo 48 del Reglamento, prevé como uno de los requisitos formales para quienes aspiren al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, el no encontrarse inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el Dictamen, se advierte que durante el procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos legales, se consultó por conducto de la DJC en la página del INE, que las personas candidatas no se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como que no exista resolución de alguna autoridad que les hubiere sancionado por esa causa en la cual haya impedimento para ser postulada a cargo de elección popular. De ahí, que no se advirtió la existencia de alguna persona que se ubique en tal supuesto de impedimento para la aprobación del registro de su candidatura, de acuerdo al listado presentado por la DPP.

7. Captura de la información de las candidaturas en el SNR

En términos de lo previsto por los artículos 267, numeral 2, 270, numeral 1 y 281, numerales 1, 3 y 6, su Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como 43 y 56, párrafo primero del Reglamento, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, las candidaturas independientes deberán capturar información en el SNR en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas, así como de la obligación del llenado del informe de capacidad económica a través de este sistema.

Del contenido del Dictamen se observa que la DPP por conducto de la UTF constató que las personas ciudadanas que presentaron solicitud de registro como candidatas independientes, capturaron la información correspondiente a sus candidaturas en el SNR, para acreditar dicho requisito formal anexaron a la solicitud, el formulario de registro y el informe de capacidad económica de quienes encabezan las mismas, en los que se observan la Clave Única de Registro de Población y el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual fue validado por dicha dirección.

8. Del cumplimiento del principio de paridad de género

El artículo 28, fracción III del CEEM, dispone que las candidaturas independientes deberá postular planillas con fórmulas de propietarios y suplentes, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto; de acuerdo con el número de integrantes establecido en los criterios poblacionales que se indican en la fracción II de dicho artículo.

De acuerdo al contenido del Dictamen, las planillas que presentaron para su registro las personas aspirantes a las candidaturas independientes, se encuentran conformadas por fórmulas de candidaturas integradas por propietarias y suplentes de un mismo género, alternadas por personas de género distinto, de las cuales el cincuenta por ciento fueron asignadas a mujeres y el otro cincuenta a los hombres, conforme al número de integrantes que corresponde al municipio por el que participan previsto por el artículo referido, y en los términos establecidos por el artículo 23, fracciones II y III del Reglamento.

Cabe señalar que en el Dictamen se precisa que la planilla de Huehuetoca está integrada por mujeres, salvo la presidencia municipal propietaria. También se destaca el caso de Zumpahuacán en donde la planilla que se encuentra encabezada por el género femenino, el cargo de la sindicatura, propietaria y suplente, corresponde también al género femenino y el de la primera regiduría, propietaria y suplente, al género masculino, por lo que derivado de los resultados de la elección, de actualizarse el supuesto que alcance el porcentaje para la integración del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, la asignación de la regiduría correspondiente, en cumplimiento al principio de paridad y alternancia de género, le corresponderá en primer término a la primera fórmula de candidaturas de regidurías integradas por mujeres (en este caso segunda regiduría) y no así a la primera regiduría, debido a que se encuentra integrada por el género masculino, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 21, fracción I, de los Lineamientos.

En tal virtud, se cumple con la alternancia y el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas, siendo acorde al marco constitucional y legal.

9. Inclusión de sobrenombres

En el caso de que alguna o algunas personas aspirantes a candidaturas independientes, soliciten se incluya en la boleta electoral el sobrenombre con el que se les conoce públicamente, se atenderá favorablemente dicha petición; en virtud de ser acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: *BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*².

10. Conclusión

Una vez realizada la revisión integral de las solicitudes de registro y documentación anexa, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y la procedencia del registro de las candidaturas independientes, este Consejo General con sustento en el Dictamen el cual se adjunta al presente acuerdo para que forme parte del mismo, advierte la presentación de las solicitudes de registro dentro del plazo concedido para tal efecto, el cumplimiento de los requisitos legales por parte de las ciudadanas y ciudadanos que se postulan de manera independiente; además observa el cumplimiento del principio de paridad de género, así como la alternancia de género en la postulación de las mismas.

Por lo que con fundamento en el artículo 185, fracción XXV del CEEM, se considera procedente el registro supletorio de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en los términos que se refieren en los anexos al presente acuerdo.

En cumplimiento al principio de máxima publicidad rector de la función electoral y derivado de las obligaciones en materia de transparencia, la información relativa a las personas integrantes de las planillas de candidaturas

² Visible en la liga <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#10/2013>

registradas por este instrumento, así como la que derive de las sustituciones, será pública a partir de su aprobación, a excepción de los datos personales sensibles, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, párrafo segundo del CEEM; 97, fracción I, inciso d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, así como 61, párrafo último del Reglamento.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Luis Fernando Ambrocio Flores** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Apaxco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Xóchilt América Variller Ramírez** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Xonacatlán, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- TERCERO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Armando Trujillo Valdín** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Malinalco, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- CUARTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Juan Alvarado Solís** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temascalapa, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- QUINTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Daniel Juárez Juárez** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Melchor Ocampo, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SEXTO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Mónica Corey Morales Trujillo** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Zumpahuacán, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- SÉPTIMO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Jorge Martínez Santiago** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Huehuetoca, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- OCTAVO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **José Luis Orozpe López** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Temamatla, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- NOVENO.** Se registra supletoriamente la planilla de candidaturas independientes que encabeza **Beatriz Chavarría Cobos** a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Isidro Fabela, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete, en términos del Dictamen y listado anexos al presente acuerdo.
- DÉCIMO** Se instruye:
- A la DPP para que:
- Inscriba las planillas de candidaturas independientes en el libro correspondiente.
 - Notifique la aprobación del presente instrumento a las candidaturas independientes registradas en los puntos Primero al Noveno, para los efectos conducentes.
 - Realice el cálculo de los límites de financiamiento privado aplicable a cada candidatura independiente en particular que por concepto de aportaciones propias y de simpatizantes

podrán recibir, en cumplimiento a los artículos 136 fracción I y 137 del CEEM y al punto tercero del acuerdo INE/CG279/2024.

Para lo cual, deberá de tomar en cuenta el monto de financiamiento público al que tengan derecho las mismas, así como el tope de gastos fijado respecto de la elección de que se trate. De tal suerte que, al considerar ambas cantidades, se respete el monto total del tope de gastos de campaña fijado por este Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/73/2024.

Hecho lo anterior, notifique a cada una de las candidaturas independientes los límites de financiamiento privado que les son aplicables.

A la DO para que:

- Haga del conocimiento la aprobación del presente acuerdo a los consejos municipales del IEEM donde surte efectos el registro de las candidaturas independientes aprobadas por este instrumento, para los efectos que deriven en el ámbito de sus atribuciones.

Para ello, notifíqueseles el presente acuerdo.

**DÉCIMO
PRIMERO.**

El registro otorgado a las candidaturas independientes por el presente acuerdo, quedará sujeto al resultado de los informes de fiscalización de los gastos de precampaña que al efecto apruebe el INE, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 247 del CEEM.

**DÉCIMO
SEGUNDO.**

Se autoriza a la SE para que, de ser el caso, previa acreditación fehaciente y legal de la identidad de la candidatura o integrante del Ayuntamiento electo, cuyo registro o constancia se solicite corregir, realice las rectificaciones ortográficas en los nombres, que sean procedentes.

**DÉCIMO
TERCERO.**

Comuníquese este instrumento a la Contraloría General, las direcciones y unidades del IEEM, para los efectos conducentes.

**DÉCIMO
CUARTO.**

Notifíquese a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, la aprobación del presente acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO.

Publíquese en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima quinta sesión especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Municipio: 10 APAXCO

LUIS FERNANDO AMBROCIO FLORES

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	LUIS FERNANDO AMBROCIO FLORES	ANDRES SANTANA MONTIEL
SINDICATURA	VALENTINA MASSIEL HERNANDEZ VALADEZ	LILIANA ZARATE PAZ
REGIDURÍA 1	MARIA ELIZABETH PLATA RODRIGUEZ	BIANKA ANNEL ZUÑIGA BALDERAS
REGIDURÍA 2	ERICK GARCIA CHOREÑO	ANGEL NAIR VAZQUEZ CLEMENTE
REGIDURÍA 3	NANCY ERIKA RODRIGUEZ MARTINEZ	IVONEE ZITLALI GOMEZ GARCIA
REGIDURÍA 4	PABLO LIZANDRO ROSALES ESCAMILLA	JUAN PEDRO SAN NICOLAS ARIZMENDI

Municipio: 36 HUEHUETOCA

JORGE MARTÍNEZ SANTIAGO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JORGE MARTINEZ SANTIAGO	RAQUEL BARRON TOVAR
SINDICATURA	GUADALUPE VILCHIS SANTILLAN	MARIA FERNANDA SANTIAGO MARTINEZ
REGIDURÍA 1	BIBIANA MARTINEZ SANTIAGO	MAIRA ANDREA MONTOYA MARTINEZ
REGIDURÍA 2	ELIZABETH MENDEZ JAUREGUI	VERONICA MARTINEZ CERVANTES
REGIDURÍA 3	HERLINDA BERENICE VENTURA MORALES	DIANA AVILEZ CRISTOBAL
REGIDURÍA 4	ELIZABETH AGUSTIN MARTINEZ	DENISSE PEÑA HERNANDEZ
REGIDURÍA 5	CLAUDIA ABIN MARTINEZ	CANDELARIA ITURBE TEJEDA

Municipio: 39 ISIDRO FABELA

BEATRIZ CHAVARRÍA COBOS

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	BEATRIZ CHAVARRIA COBOS	FABIOLA MOTA OTERO
SINDICATURA	ABEL VARGAS ACEVES	VALENTE ALCANTARA VARGAS
REGIDURÍA 1	MARIA EUGENIA CRISOSTOMO GUTIERREZ	MIREYA MALVAEZ TORRES
REGIDURÍA 2	EDER ALBERTO ALVA GALICIA	CARLOS CRUZ NUÑEZ
REGIDURÍA 3	MONSERRAT HILARIA ROSAS HERNANDEZ	CARINA ARCE BARRERA
REGIDURÍA 4	ANTONIO ALVAREZ RUEDA	ROBERTO VILCHIS ACEVES

Municipio: 53 MALINALCO

ARMANDO TRUJILLO VALDIN

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	ARMANDO TRUJILLO VALDIN	MISAEAL JUAREZ AYEHUALTENCATL
SINDICATURA	GUADALUPE CIRILA MARTINEZ DURAN	OLIVA MILLAN DE LA SANCHA
REGIDURÍA 1	ARTURO POPOCA AVILA	FABIAN PARRA TECAYEHUATL
REGIDURÍA 2	MARIA ISABEL BENITEZ SUAREZ	VIVIANA ACOSTA VAZQUEZ
REGIDURÍA 3	JESUS ARTURO PEDROZA TALAVERA	ALAN EMMANUEL MEDINA CATZIN
REGIDURÍA 4	ROSIO NIETO MEDINA	ELIA FLORES VENCES



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2024

PLANILLAS DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO

Municipio: 54 MELCHOR OCAMPO

DANIEL JUÁREZ JUÁREZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	DANIEL JUAREZ JUAREZ	JESUS MORENO NUÑEZ
SINDICATURA	SONIA ANGELICA REYES URBAN	SANTA MARLEN PEREZ ORTIZ
REGIDURÍA 1	KEVIN JOSE ANTONIO GOMEZ TREJO	ALAN ULISES ALFARO SOTRES
REGIDURÍA 2	JIMENA REYES ORTIZ	PAULA AMPARO REYES GOMEZ
REGIDURÍA 3	TAHURINO AGUILAR LINARES	REGINO RICARDO RIOS AGUILAR
REGIDURÍA 4	KELAL MIROSLAVA ZAMORA HERRERA	BRENDA ITZEL FALCON MEZA

Municipio: 84 TEMAMATLA

JOSÉ LUIS OROZPE LÓPEZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JOSE LUIS OROZPE LOPEZ	CANDIDO HORACIO YESCAS RIVERA
SINDICATURA	LIDIA IRENE ARRIETA HUIHUITOA	MARIA TERESA DE JESUS MONROY
REGIDURÍA 1	LORENZO VILLASANA SANCHEZ	LUIS GABRIEL CABRERA GRANADOS
REGIDURÍA 2	ITZEL NAYELI HERNANDEZ RUBIO	ANA LAURA GUERRERO PEREZ
REGIDURÍA 3	JUAN MANUEL RODRIGUEZ GUZMAN	FRANCISCO CRISTALINAS RAMOS
REGIDURÍA 4	SELENE CHAVEZ RICO	CLAUDIA RAMOS QUIROZ

Municipio: 85 TEMASCALAPA

JUAN ALVARADO SOLÍS

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	JUAN ALVARADO SOLIS	LUCAS TORAL GONZALEZ
SINDICATURA	AMAIRANI SANCHEZ GARCIA	IVON AURORA GALLARDO MARTINEZ
REGIDURÍA 1	LAURO RAMOS RIOS	JOSE IVAN CHALQUEÑO SAUCEDO
REGIDURÍA 2	MAYRA MEDINA VEGA	CELIA DANITZA RIOS VARGAS
REGIDURÍA 3	DANIEL GALICIA LEON	FIDEL ALVAREZ ESPEJEL
REGIDURÍA 4	ARLETTE MERINO GOMEZ	CLAUDIA INES MENESES DIMAS

Municipio: 116 XONACATLAN

XÓCHILT AMÉRICA VARILLER RAMÍREZ

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	XOCHILT AMERICA VARILLER RAMIREZ	VERONICA APODACA RIVAS
SINDICATURA	EDWIN EMMANUEL NAVARRO FRAGOSO	DIANA CENOBIO GUTIERREZ
REGIDURÍA 1	CIELO DURAN GARCIA	TERESA BERNABE TRUJILLO
REGIDURÍA 2	JESUS CONTRERAS CARDENAS	FRANCISCA DEL PILAR GARCIA QUINTANA
REGIDURÍA 3	KARLA LILIANA FAMANIA RIOS	ADRIANA GUADALUPE CENOBIO GUTIERREZ
REGIDURÍA 4	ANTONIO TRUJILLO ROBLES	ANTONIO BRAYAN PEÑA BERNABE

Municipio: 120 ZUMPAHUACAN

MÓNICA COREY MORALES TRUJILLO

Cargo	Propietaria(o)	Suplente
PRESIDENCIA	MONICA COREY MORALES TRUJILLO	VICENTA ROSARIO BARCENAS NIETO
SINDICATURA	MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ ARIAS	BARTOLA EMILIA VELAZQUEZ VAZQUEZ
REGIDURÍA 1	MARIO LANDEROS LARA	ESTEBAN VELAZQUEZ FLORES
REGIDURÍA 2	VICTORIA RAYON TOVAR	EMILIA BUSTOS VASQUEZ
REGIDURÍA 3	CARLOS VELAZQUEZ VALERO	CRISTIAN CARRILLO GUADARRAMA
REGIDURÍA 4	ESTEPHANY AGUILAR BAUTISTA	LETICIA MACEDO PICHARDO